

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

D. S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se ratifique clara y expresamente, por una resolución, el carácter de gratuidad de los recursos contenciosos - administrativos formulados al amparo de los preceptos del Estatuto municipal, cuya petición se fundamenta exponiendo que el Ayuntamiento, al personarse bien como demandante o demandado, o bien como coadyuvante de la Administración, en diferentes recursos contenciosos, lo ha efectuado, con arreglo a lo establecido en los artículos 256 del Estatuto y 3.º del Reglamento de Procedimiento, en papel de oficio, por estimar que los citados preceptos eximen del uso del timbre y pago de dere-

chos, y que el Tribunal provincial, sosteniendo el criterio opuesto, viene reclamando el reintegro de los escritos presentados, no obstante los recursos de súplica y apelación oportunamente interpuestos, los cuales han sido constantemente denegados:

Resultando que requerida la Alcaldía para que manifestase en qué se fundaba el Tribunal provincial para exigir el indicado reintegro, elevó nuevo escrito exponiendo que los fundamentos aducidos por dicho Tribunal son: que la gratuidad de que se trata no puede extenderse a la actuación que ante los Tribunales de Justicia puedan realizar los Ayuntamientos cuando crean procedente reclamar en la vía judicial contra resoluciones de las Autoridades o Tribunales administrativos, porque el hacerlo equivaldría a conceder a las Corporaciones municipales el beneficio de defensa gratuita, que no les otorga expresamente ningún precepto legal; que tal gratuidad mencionada en los artículos citados y en el preámbulo del Estatuto no significa otro caso que el amparo concedido a los administrados para la defensa, sin traba, de sus intereses cuando los juzge menoscabados por los acuerdos de los Ayuntamientos, cuyo criterio, dice, está confirmado en el epígrafe del título 7.º, capítulo 1.º, libro I del repetido Estatuto, al nombrar exclusivamente «recursos contra acuerdos municipales», que la exención de los impuestos, sólo puede invocarse cuando se consignan con precisión en la ley que la establece, sin darle interpretación extensiva, y que la referida gratuidad debe de negarse siempre que el Ayuntamiento comparezca

como coadyuvante, puesto que limitada su misión a sostener la resolución recurrida y siendo esa misma la de la Administración demandada, su interés tiene obligada defensa en el Fiscal que representa a la Administración, por lo cual, si no obstante tener esa defensa legal desea el Ayuntamiento que su derecho se mantenga ante el Tribunal por el Letrado que designe, debe exigirse que no se realice con el privilegio de gratuidad establecido sólo para evitar la indefensión del recurrente, citando a este efecto la Alcaldía varios pleitos contencioso-administrativos en que el Ayuntamiento ha actuado como recurrente, en los cuales el Tribunal provincial ha reclamado el reintegro enumerando también otros recursos en que se ha reconocido la gratuidad a favor del Ayuntamiento.

Resultando que remitidos los dos escritos mencionados a informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Departamento, por Real orden de 11 del actual, dictada de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, manifiesta que en primer término las apreciaciones de principio que se han de exponer no pueden alcanzar ni menos prejuzgar en modo alguno la resolución de los distintos procedimientos que penden en tramitación de instancia, los cuales, por imperativos constitucionales y legales de diferenciación de poderes y de atribuciones, habrán de ser decididos, con libre y justa apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, por los Tribunales competentes que de ellos conozcan con plena y privativa jurisdicción.

Consignada esta salvedad de actuación respecto a ese punto, la interpretación del alcance del beneficio de gratuidad resulta diáfana y terminante del propio contexto de los preceptos que lo establecen. Tiene su arranque en el preámbulo del Estatuto municipal, donde el Poder ejecutivo, con facultades extraordinarias de legislador, significa su propósito y decisión de que cuantos se consideran perjudicados por las resoluciones dictadas en las diversas materias que regula el Estatuto puedan recurrir ante los Tribunales, incluso cuando el agravio no sea personal y directo —acción pública— sin que se le ponga dificultad ni obstáculo para su acceso al procedimiento, gratuitamente, apartando así la traba económica que impidiera el intento de quien careciese de medios para sufragar los gastos del recurso.

Este principio de gratuidad establecido en el citado preámbulo, tiene su reflejo y queda regulado con terminante claridad en los artículos 256, en relación con el 254 del Estatuto, y en el 9.º de su Reglamento de procedimientos aprobado por Real decreto de 27 de agosto de 1924: gratuidad para entablar toda clase de recursos, quedando salvaguardada toda contingencia de indefensión para todos los ciudadanos, para las personas naturales como para las jurídicas, por tal interpretación, que resulta de la Real orden de 24 de agosto de 1925, tales beneficios uti-

lizables con carácter absoluto, no sólo en relación con las resoluciones dictadas sobre las materias contenidas en el libro primero del Estatuto, sino también con las que se refieren a la hacienda municipal.

Del sentido y de los términos de los preceptos citados se deduce que ninguna restricción cabe oponer a la utilidad y disfrute del beneficio de gratuidad cuando se interpongan recursos con invocación y al amparo de los preceptos del Estatuto municipal; pero sin que semeje una amplitud de criterio para la admisión y el trámite, pueda nunca prejuzgar lo procedente ser alegada para convalidar errores o abusos posibles, con perjuicio de otros intereses, ni señaladamente los del Tesoro. En tales casos, si el Tribunal competente apreciara en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva que los recursos así iniciados versaban sobre cuestiones o materias ajenas al Estatuto municipal, los principios más elementales de equidad y justicia imponen que se exija al interesado o a quien hubiere aceptado su representación, sin reserva, el reintegro del Timbre especial y el de las costas que correspondan en su caso, según el procedimiento de que se trata.

De los propios preceptos, ya citados, que establecen el beneficio de gratuidad con toda amplitud señalada, se deduce el límite de su alcance.

Los términos absolutos de la parte dispositiva de la Real orden de 24 de agosto de 1925 se han de interpretar en relación con su preámbulo así resulta que la gratuidad que concede absoluta por extenderse a *todos los recursos* que se interpongan contra resoluciones dictadas sobre *todas* las materias reguladas por el Estatuto municipal. El pronunciamiento de esta Real orden, conforme a los principios de derecho administrativo, no puede tener otro mayor alcance que el explícitamente señalado en el art. 9.º del Reglamento de Procedimientos municipal, aprobado por Real decreto, y en el art. 256 en relación con el 254 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto-ley. De los términos de estos artículos, en referencia con el preámbulo del Estatuto, resulta en forma tan explícita, que excluye toda obscuridad, que la gratuidad se otorga para interponer recursos, llegando al extremo de laxitud, para intervenir en ellos como recurrido cuando por defecto de otra actuación de este carácter pudiera hallarse un interesado en trance de indefensión, pero sin que sea dable deducir interpretación más amplia, toda vez que, implicando la gratuidad la exención del uso del papel sellado, sale al paso, vedándola, el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente, que impide cualquier inteligencia extensiva que conduzca a excluir el pago de los impuestos.

Con estas consideraciones se llega a la conclusión de que, aun siendo muy amplias las normas que con respecto a la gratuidad se expresan en los preceptos y disposiciones citados, ni

alcanza a comprender en tan extraordinario beneficio a los coadyuvantes en los recursos de que tratamos. La naturaleza bien conocida de esta acción, que no es la del que recurre ni la del recurrido, y para cuyo ejercicio no precisa invocar derecho, sino alegar simplemente un interés, facilita el acceso a la litis, y aun se estimaría con el disfrute de la gratuidad, dando lugar, como acontece a veces en el recurso contencioso ordinario, aun sin tal beneficio, a actuaciones viciosas que, lejos de favorecer, perjudican y obscurecen el procedimiento, multiplicando escritos, providencias y notificaciones, estorbando o difiriendo el ejercicio de acciones legítimas, y en la materia de que aquí se trata, la más pronta decisión sobre discutidas resoluciones que interesan a la vida municipal o la satisfacción debida y justificada de legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, el imperativo del Estatuto, cuando establece la gratuidad de que todos los derechos en controversia, sin traba alguna, amparados contra el riesgo de indefensión, tampoco puede justificar el disfrute de aquel beneficio por los coadyuvantes, porque su ausencia del recurso no implica que éste deje de sustanciarse y resolverse, o que la Administración quede indefensa. Cualquiera alegación en contrario supondría, o duplicación de la acción, o agravio injusto e inadmisibles para el Ministerio fiscal, que, como es notorio, actúa con celo y meritisima labor en su peculiar función de sostener las resoluciones de la Administración. Sólo una excepción cabe aceptar al criterio general consignado sobre este extremo: la constituida por el caso, previsto en el Estatuto, de que el representante de la Administración se abstenga de seguir actuando en el recurso apartándose del procedimiento, o que la persona recurrente desista de su acción; entonces, quien venga a accionar o esté ya accionando como coadyuvante para combatir un acuerdo del Ayuntamiento, o en el nombre de la Corporación o entidad interesada en el mantenimiento de la resolución impugnada, asume el carácter de parte recurrente, siempre que haya acudido en tiempo hábil, o de parte recurrida, y será legal que para que no resulte dificultada su defensa disfrute desde aquel momento del beneficio de gratuidad.

Con resumen de lo expuesto y sintetizando este informe vienen a establecerse las conclusiones siguientes: 1.ª Las consideraciones de este informe sobre el fondo de la cuestión a que se refiere han de entenderse con expresa abstracción de los asuntos actualmente *sud judice*, sobre los que los Tribunales competentes resolverán en su día, con la plena y absoluta jurisdicción que las leyes les atribuyan. 2.ª El beneficio de gratuidad establecido en el Estatuto municipal y en su Reglamento de Procedimiento, alcanza a todos los recursos que se interpongan y refieran a todos los asuntos o cuestiones regulados por el repetido Estatuto y peculiares de la vida municipal y favoreciendo a los recu-

rrentes como a los que en aquellos recursos hayan de defenderse con el carácter de recurridos. 3.ª La alegación, al iniciar el recurso, de que éste se contrae a cuestión propia de la vida municipal y regulada por el Estatuto, cualquiera que sea la Autoridad de que emane la resolución impugnada, será suficiente para que se accione al amparo del beneficio de gratuidad, sin que la admisión, en estos términos, prejuzgue su procedencia, ni menos excluya la facultad del Tribunal para apreciar en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva, de oficio o a instancia de parte, la improcedencia de tal beneficio, si estimarse que la cuestión discutida fuera extraña al mencionado Estatuto y a la vida municipal, debiendo en tal caso imponer el correspondiente reintegro de timbres y el pago de costas, todo lo que se hará efectivo, si se diere lugar a ese extremo por la vía ordinaria de apremio del procedimiento judicial. 4.ª Que el beneficio de gratuidad no alcanza en ningún modo a los que utilicen la acción de coadyuvantes de la Administración, o del particular recurrente, acción innecesaria para la defensa o para la prosecución del recurso en el procedimiento contencioso; con la sola excepción del caso previsto en el Estatuto, de que por la abstención y apartamiento del genuino representante de la Administración demandada tenga otra representación distinta a oponerse al recurso y defender la subsistencia de la resolución impugnada o a proseguir, si viene en tiempo, el recurso abandonado por quien lo iniciara, en cuyo supuesto y desde tal momento les será aplicable el repetido beneficio de gratuidad, siempre que cuando se trate de coadyuvantes corresponda disfrutarlo al recurrente, por la índole y materia del recurso.»

Considerando que todas las alegaciones de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Madrid están recogidas en el anterior informe y que si bien la resolución recae como consecuencia de aquélla, dado el carácter de generalidad que reciben las conclusiones que se formulan, debe de aceptarse en este sentido su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la gratuidad de los recursos contenciosos se regule por las disposiciones anteriores y que se publique esta resolución en la *Gaceta* como aclaración de carácter general del artículo 256 del Estatuto municipal y 9.º del Reglamento de procedimiento de 23 de agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 30 diciembre 1926)

Ministerio de Hacienda

NOMENCLATOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

(Continuación).

I

- Iglesia (Ornamentos de). (Confección de). (Talleres para la).—IV, 4.^a, 12.
- Imágenes sagradas de talla (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 5.
- Impermeabilizar telas (Fábricas de).—III, 2.^a, 14.
- Impermeables con tejidos de producción nacional, sin capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta (Tiendas para la venta por menor de).—I, 1.^a, 6.^a, 6.
- Imprenta (Caracteres de). (Máquinas de).—III, 10.^a, 29.
- Imprentas sostenidas con fondos públicos.—IV, 4.^a, 18.
- Impresión de billeteaje, etc., etc. (Máquinas rotativas especiales para).—III, 10.^a, 30.
- Impresión de estampas a mano (Talleres de única).—IV, 7.^a, 95.
- Impresión de pequeñas etiquetas (Máquinas rotativas especiales para).—III, 10.^a, 30.
- Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.—IV, 4.^a, 18.
- Imprimir con máquinas planas, sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc. (Talleres de).—III, 10.^a, 26.
- Imprimir con prensas Minervas, Progreso, Victoria, Lusatia, etc., etc. (Talleres de).—III, 10.^a, 27.
- Incandescencia (Lámparas eléctricas de). (Fábricas de).—III, 11.^a, 9.
- Incandescencia (Manguitos para el alumbrado por). (Fábricas de).—III, 11.^a, 8.
- Incrustaciones de metales preciosos (Objetos de hierro, acero u otros metales o substancias, marfil y madera con). (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.
- Industria algodonera. Tundosas movidas mecánicamente o por agua.—III, 1.^a, 35.
- Industria cañamera o linera (Fibras de la). (Batanes aplicables a las).—III, 1.^a, 25.
- Industria harinera. Aceñas de río.—III, 9.^a, 36.
- Industria harinera. Molinos en presa.—III, 9.^a, 37.
- Industria harinera. Molinos en represa.—III, 9.^a, 38.
- Industria harinera. Molinos movidos por vapor o gas.—III, 9.^a, 35.
- Industria de fotografía. Al aire libre por calles y plazas.—I, 3.^a, 4.^a, 69.
- Industria sedera. Máquinas de hilar movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 37.
- Industria sedera. Máquinas o tornos de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 38.
- Industria sedera. Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas.—III, 1.^a, 41.
- Industria sedera. Telares mecánicos que no tienen aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente en que se tejen telas lisas.—III, 1.^a, 40.
- Industria sedera. Telares comunes de lanzadera volante, a mano, en que se tejen telas lisas.—III, 1.^a, 42.
- Industria sedera. Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen tisús y otras telas como seda, oro o plata, destinadas al ornamento de iglesias.—III, 1.^a, 43.
- Industria sedera. Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen tisús y otras telas como seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias.—III, 1.^a, 44.
- Industria sedera. Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen tisús y otras telas como seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias.—III, 1.^a, 43.
- Industria sedera. Telares comunes de lanzadera volante, a mano, en que se tejen tisús y otras telas como seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias.—III, 1.^a, 45.
- Industria sedera. Telas labradas, afelpadas o adamascadas (Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 41.
- Industria sedera. Telas labradas, afelpadas o adamascadas (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 41.
- Industria sedera. Telas lisas (Telares mecánicos no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 10.^a, 40.
- Industria sedera. Telas lisas (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 42.
- Industria sedera. Telas de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 44.
- Industria sedera. Telas de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias (Telares mecánicos con telares a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.
- Industria sedera. Telas de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias (Telares mecánicos sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.
- Industria sedera. Telas de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.^a, 45.
- Industria sedera. Tisús y otras telas (Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.
- Industria sedera. Tisús y otras telas (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias).—III, 1.^a, 44.
- Industria sedera. Tisús y otras telas (Telares mecánicos sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.
- Industria sedera. Tisús y otras telas (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 45.
- Industria sedera. Tornos o máquinas de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 38.
- Industria sedera. Ornamentos de iglesias (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 44.

Industria sedera. Ornamentos de iglesias (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.

Industria sedera. Ornamentos de iglesias (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.

Industria sedera. Ornamentos de iglesias (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 45.

Industriales (Ingenieros) que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.

Industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio (Talleres de taponeros, o sea).—IV, 7.^a, 120.

Industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.—II, 6.^a, 19.

Industriales (Máquinas nuevas o usadas para aplicaciones), y sus accesorios. (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.

Industrias de cualquier clase en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, 7.

Ingenieros agrónomos que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenieros civiles de caminos que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenieros industriales que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenieros militares que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenieros de Minas que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenieros de Montes que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenieros navales que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos.—II, 1.^a, 20.

Ingenios o fábricas de azúcar de caña.—III, 9.^a, 11.

Insignias civiles y militares que no contengan piedras preciosas (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 7.

Inspectores de Automóviles.—II, 1.^a, 23.

Instalaciones de calefacción de vapor, agua o aire caliente (Vendedores de).—I, 1.^a, 8.^a, 14.

Instalaciones de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.—IV, 7.^a, 116.

Instalaciones completas de maquinaria y de riegos (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.

Intermediarios o Agentes para facilitar préstamos.—II, 3.^a, A, 23.

Intérpretes de buques (Corredores colegiados).—II, 3.^a, A, 13.

Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. — II, 1.^a, 14.

Instrumentos análogos a los acordeones y guitarras (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 36.

Instrumentos de cirugía y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.

Instrumentos de corte no clasificados en clase superior (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 13.

Instrumentos de física y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.

Instrumentos de matemáticas y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.

Instrumentos de música (Alquiladores de), sin venta de ellos.—I, 1.^a, 11.^a, 2.

Instrumentos de música de aire o de cuerda de cualquier clase (Constructores de).—III, 4.^a, 10, A).

Instrumentos musicales de aire (Alquiler o venta).—I, 1.^a, 5.^a, 2.

Instrumentos musicales de cuerda (Alquiler o venta).—I, 1.^a, 5.^a, 2.

Instrumentos musicales (Bordones para). (Fábricas de).—III, 12.^a, 13, A).

Instrumentos musicales (Cuerdas de tripas para). (Fábricas de).—III, 12.^a, 12, A).

Instrumentos de náutica y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.

Instrumentos de óptica y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.

Instrumentos de química y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.

J

Jabón duro o blando (Fábricas de).—III, 6.^a, 2.

Jabón en frío (Fábricas de).—III, 6.^a, 3.

Jabón en frío y en caliente (Fábricas de). — III, 6.^a, 4.

Jabones de todas clases (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 5.

Jabón (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 25.

Jabón (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.

Jabón (Tiendas para la venta en cantidades menores de 6 kilogramos de).—I, 1.^a, 12.^a, 6.

Jabón.—T. E., 30.

Jacquard (Telares a la).—III, 1.^a, 2 y 4.

Jalea (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.

Jalmeros (Talleres de).—IV, 7.^a, 53.

Jamones (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 47.

Jamones (Vendedores al por mayor de), sin facultad de sacrificar reses.—I, 1.^a, 4.^a, 4.

Jamones (Vendedores al por menor de), con derecho a sacrificar reses para su industria.—I, 1.^a, 8.^a, 22.

Jamones (Vendedores al por menor de), en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos.—I, 1.^a, 10.^a, 8.

Jamón en dulce (fiambre) (Establecimientos en que se prepara y vende).—I, 1.^a, 3.^a, 14.

Jamón en dulce y similares (Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan de).—I, 1.^a, 7.^a, 5.

Jarabas (Fábricas de).—III, 9.^a, 65, A).

Jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles (Fábricas de).—III, 1.^a, 21.

Jardines (Conciertos públicos en).—II, 7.^a, 2.

Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.—I, 3.^a, 3.^a, 7.

Jarrones (Objetos cerámicos de decoración y adorno). (Fábricas de).—III, 7.^a, 5.

Jauleros con tienda o puesto fijo.—I, 3.^a, 2.^a, 4.

Jerga (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 20.

Jergas, cañizo frisa, sayal o paño burdo sin teñir

- (Telares mecánicos movidos mecánicamente en que se tejen).—III, 1.^a, 57.
- Jergas de tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 9.
- Jornaleros.—T. E., 35.
- Joyas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 6.
- Joyas (Vendedores al por menor), sin taller u obrador.—I, 1.^a, 3.^a, 17.
- Joyas (Vendedores en portal al por menor).—I, 1.^a, 8.^a, 26.
- Joyería (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 33.
- Joyería (Venta de objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes y sin derecho a la venta de pedrería sin montar).—I, 1.^a, 11.^a, 17.
- Joyería falsa en general (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 4.
- Judías (Tiendas de abacería en que se venden al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Jueces municipales.—II, 2.^a, 7. Del cuadro de profesiones del orden judicial.
- Juegos en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, 7.
- Juegos autorizados en ferias, fiestas y verbenas.—I, 3.^a, 4.^a, 66.
- Juegos de billar, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local donde se hallen establecidos.—II, 7.^a, 8, A).
- Juegos de billar romano y demás que se le asemeje. I, 3.^a, 4.^a, 65.
- Juegos de foot-ball.—II, 7.^a, 1.^a, 3.^a categoría.
- Juegos de manos (Funciones de).—I, 3.^a, 4.^a, 64.
- Juegos de naipes en Círculos, Casinos y demás Sociedades.—II, 7.^a, 9, A).
- Juegos de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.—II, 7.^a, 9, A).
- Juegos de pelota en frontón.—II, 7.^a, 1.^a, 4.^a categoría.
- Juegos de polo.—II, 7.^a, 1.^a, 3.^a categoría.
- Juegos públicos de pelota, bolos o bochas.—I, 3.^a, 3.^a, 8.
- Juegos semejantes a los de manos (Funciones de).—I, 3.^a, 4.^a, 64.
- Juegos de trucos.—II, 7.^a, 8, A).
- Juguets (Fábricas de).—III, 4.^a, 19.
- Juguets (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 22.
- Juguets finos (Tiendas de).—I, 1.^a, 8.^a, 11.
- Juguets ordinarios (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 11.
- Juguets.—T. E., 30.
- Junco (Esteras finas de). (Telares movidos a mano para tejer).—III, 1.^a, 66.
- Juzgados (Escribanos de actuación en los).—II, 2.^a, 2. Cuadro de profesiones de orden judicial.
- Juzgados municipales (Secretarios de los).—II, 2.^a, 8. Cuadro de profesiones de orden judicial.
- K**
- Kioscos (o quioscos) de necesidad establecidos en la vía pública.—II, 4.^a, 8.
- Kioscos (o quioscos) para la venta de artículos de confitería.—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- L**
- Laberintos destinados a la diversión.—I, 3.^a, 4.^a, 59.
- Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora.—III, 5.^a, 64, A).
- Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.—III, 5.^a, 63, A).
- Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de com-
- posición no definida o específicos medicinales se expenden al por mayor al comercio.—III, 62, A).
- Laboratorios químicos o farmacéuticos en que tienen productos o específicos medicinales o expendan al comercio o suministran al por mayor a los farmacéuticos.—III, 5.^a, 61, A).
- Labrados de algodón, lino, lana y sus mezclas, galones, flecos, franjas y otros semejantes (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de). Tejidos de mezclas.—III, 1.^a, 51.
- Labrados (Cintas, galones, agremanes, flecos, jas y otros productos semejantes). (Telares mecánicos para la confección de). Tejidos de mezclas.—III, 1.^a, 51.
- Labranza con aparatos movidos mecánicamente tratistas de operaciones o trabajos de).—I, 4.^a, 71.
- Labrar madera con máquinas movidas mecánicamente (Talleres de).—III, 4.^a, 1.
- Lacres (material de escritorio). (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
- Ladrillo (Fábricas de).—III, 7.^a, 12.
- Ladrillo común ordinario cocido (Fábricas de).—III, 7.^a, 11.
- Ladrillo ordinario. Fábricas en que se utilizan quinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice.—III, 7.^a, 13.
- Ladrillo cocido por el procedimiento de hormigón (Fábricas de).—III, 7.^a, 14.
- Ladrillos huecos o macizos prensados (Fábricas de).—III, 7.^a, 10.
- Ladrillo (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.
- Laminado del estafío en forma de hojas de papel envolver, etc., etc. (Talleres para el).—III, 3.^a, 43, A).
- Laminadores para hierro.—III, 3.^a, 21.
- Laminadores para hierro.—III, 3.^a, 22.
- Laminadores para hierro.—III, 3.^a, 23.
- Laminadores para hierro, cobre, cinc u otros metales.—III, 3.^a, 26.
- Lámparas (aleaciones metálicas). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).
- Lámparas eléctricas de incandescencia (Fábricas de).—III, 11.^a, 9.
- Lámparas incandescentes (Vendedores de).—I, 12.^a, 9 primero.
- Lámparas para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.
- Lámparas de latón o cinc o aleaciones que no son de esta Sección, relacionado con el número de esta Sección, en la clase 5.^a (Vendedores de).—I, 1.^a, 6.^a, 4.
- Lámparas (Luz). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 7.
- Lámparas, quinqués y otros objetos de lampistería de cinc o latón (Fábricas en que se construyen mecánicamente).—III, 3.^a, 45, A).
- Lamparillas de todas clases (Tiendas de).—I, 12.^a, 11.
- Lamparillas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 22.
- Lampistería de cinc o latón (Quinqués, lámparas y otros objetos de). (Fábricas en que se construyen mecánicamente).—III, 3.^a, 45, A).
- Lana (Almacenistas, tratantes o especuladores de).—I, 2.^a, 11, A).
- Lana (Madejas de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
- Lana (Fábrica de tejidos de). (Batanes movidos a agua estando anejos a una sola).—III, 1.^a, 7.

- mas (peinado de). (Establecimientos dedicados al).
 III, 1.^a, 12.
 ana (Pelos de los tejidos de). (Perchas, máquinas
 movidas mecánicamente o por agua para levantar
 el).—III, 1.^a, 9.
 anas (Lavado de). (Establecimientos destinados al).
 III, 1.^a, 92.
 ana (Lavaderos públicos de), no anejos a fábricas
 de la industria lanera.—II, 8.^a, 1.
 ana en rama (Vendedores hasta 50 kilogramos
 de).—I, 1.^a, 12.^a, 15.
 ana (Tejidos e hilados de). Vendedores al por ma-
 yor.—I, 1.^a, 1.^a, 10.
 ana hilada (Vendedores hasta 50 kilogramos a huso
 o rueca para la fabricación de tejidos de).—I,
 1.^a, 12.^a, 15.
 ana (Borras de). (Máquinas o aparatos movidos me-
 cánicamente o por agua destinados a deshilar).
 III, 1.^a, 13.
 ana (Desperdicios de). (Cardas para el aprovecha-
 miento de).—III, 1.^a, 90.
 ana (Estampados a realce de géneros de) (Fábricas
 de).—III, 1.^a, 75.
 ana (Fábrica de tejidos de). (Batanes movidos me-
 cánicamente, anejos a una sola).—III, 1.^a, 7.
 ana (Tejidos de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 50.
 anar (Curtido de pieles de ganado). (Fábricas de).
 III, 8.^a, 6.
 anar (Curtido de pieles de ganado, embatidas o
 sidas formando botas) (Fábricas de).—III, 8.^a, 7.
 angosta (Tanques o viveros para la). (Concesiona-
 rios de).—II, 3.^a, 29.
 anzadera (Telares comunes de), en que se tejen
 telas de más de 1'045 metros de ancho.—III, 1.^a, 5.
 anzadera para metales con motor mecánico. (Fá-
 bricas de).—III, 1.^a, 99, A).
 anzaderas a mano (Talleres de).—IV, 7.^a, 93.
 apiceros (Objetos de escritorio). (Tiendas en que
 se venden).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
 apiceros (Vendedores al por menor en portal o
 puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
 apidarios y marmolistas (Talleres de).—IV, 4.^a, 19.
 apidarios que tallan piedras finas o falsas (Talleres
 de).—IV, 4.^a, 16.
 ata (Aparatos y utensilios para diversos usos de).
 (Fábricas de).—III, 3.^a, 58, A).
 ata, cinc, plomo y palastro (Construcción de apa-
 ratos y utensilios de). (Talleres de).—IV, 6.^a, 50.
 atigos para caballerías (Establecimientos para la
 venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 6.
 atón (Corchetes, ojetes, etc., etc.). (Fábricas en que
 se hacen).—III, 3.^a, 55.
 atón o cinc (Lampistería de). (Quinqués, lámparas
 y otras objetos de). (Fábricas en que se constru-
 yen).—III, 3.^a, 45, A).
 atón en alambres, barras, lingotes o galápagos, plan-
 chas, tubos, arcos y flejes (Vendedores al por ma-
 yor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
 atoneros (Talleres de), sin que puedan construir
 objetos de lampistería.—IV, 5.^a, 30.
 atonería (Obras de). (Vendedores de). — I, 3.^a,
 4.^a, 38.
 avabos (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.
 avaderos públicos de lana no anejos a fábricas de
 la industria lanera.—II, 8.^a, 1.
 avaderos de ropa.—II, 8.^a, 2.
 avaderos de vapor para toda clase de ropa. — II,
 8.^a, 3.
 avado de lanas (Establecimientos destinados al).—
 III, 1.^a, 92.
 avatura (Gabinetes de).—I, 1.^a, 12.^a, 4.
 Leche (Consumo en las poblaciones de), con el ga-
 nado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al).
 I, 3.^a, 3.^a, 20.
 Leche (Vendedores en puesto fijo al aire libre).—I,
 3.^a, 2.^a, 10.
 Leche de burras (Expendedores a domicilio de).—
 I, 1.^a, 12.^a, 16.
 Leche condensada (Tiendas de Comestibles en que
 se vende por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
 Leche (Desnatadoras de), instaladas fuera de las fá-
 bricas de manteca).—III, 9.^a, 7.
 Leche (manteca extraída de la) (Fábricas de).—III,
 9.^a, 6, A).
 Leche (Preparados de). (Vendedores al por mayor
 de).—I, 1.^a, 4.^a, 3.
 Leche (Preparados de). (Vendedores al por menor
 de).—I, 1.^a, 8.^a, 25.
 Leche de vacas, ovejas o cabras (Establecimientos
 para la venta de), sin tener ganado estabulado en
 la misma población, pudiéndose vender bollería a
 los consumidores).—I, 1.^a, 12.^a, 17.
 Leche de vacas, cabras u ovejas (Vendedores de).—
 I, 3.^a, 4.^a, 49.
 Leche de vacas, burras, cabras y ovejas (Estableci-
 mientos para la venta de).—I, 1.^a, 11.^a, 10.
 Lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar la
 ropa. (Fábricas de).—III, 6.^a, 5.
 Lejía líquida (Tiendas en que se vende al por me-
 nor).—I, 1.^a, 9.^a, 14.
 Lejía líquida (Vendedores en ambulancia de).—I,
 3.^a, 4.^a, 46.
 Lejía en polvo (Tiendas en que se vende al por me-
 nor).—I, 1.^a, 9.^a, 14.
 Lengua y embutidos trufados. Ventas al por menor
 en tiendas llamadas de fiambres, con las limitacio-
 nes que se expresan).—I, 1.^a, 7.^a, 5.
 Lengua en escarlata (Fiambres). (Establecimientos
 en que se preparan y venden).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
 Lenguas (Profesores de).—II, 1.^a, 17.
 Legumbres (Arrieros trajineros que compran y ven-
 den).—I, 3.^a, 4.^a, 1.
 Legumbres (Tiendas de abacería en que se venden al
 por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
 Legumbres (Vendedores al por mayor de). — I, 1.^a,
 7.^a, 3.
 Legumbres (Vendedores en ambulancia de).—I, 3.^a,
 4.^a, 23.
 Leñas (Almacenistas en).—I, 2.^a, 3, A).
 Leñas (Especuladores en).—I, 2.^a, 3, A).
 Leñas (Ventas en Carbonerías de la clase duodéci-
 ma).—I, 1.^a, 11.^a, 16.
 Levantar el pelo a los tejidos de lana o algodón (Má-
 quinas de).—III, 1.^a, 9 y 34.
 Librería (Establecimientos de).—I, 1.^a, 8.^a, 5.
 Libritos de papel de fumar (Talleres para la elabo-
 ración de).—III, 10.^a, 9, A).
 Libro registro de mercancías.—II, 3.^a, 10 nota.
 Libros (Venta por sus autores).—II, 5.^a, 1 nota.
 Libros en blanco (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
 Libros a mano (Encuadernadores de).—IV, 7.^a, 81.
 Libros nuevos aunque sean en comisión (Comercio
 de) (Establecimientos de).—I, 1.^a, 8.^a, 5.
 Libros nuevos (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 27.
 Libros ravados (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
 Libros usados (Tiendas o puestos fijos para la ven-
 ta).—I, 1.^a, 11.^a, 11.
 Libros usados (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 27.
 Licores (Especuladores, aun cuando sean en épocas
 determinadas del año, que se dedican a la compra-
 venta de).—I, 2.^a, 25, A).
 Licores (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 2.

- Licores y aguardientes compuestos, no comprendidos en el epígrafe 9.º de la clase 7.ª (Establecimientos de venta al por menor de).—I, 1.ª, 8.ª, 17.
- Licores y aguardientes compuestos (Establecimientos de venta al por menor con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto).—I, 1.ª, 7.ª, 9.
- Licores de todas clases. Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan.—I, 1.ª, 7.ª, 5.
- Licores de todas clases (Vendedores al detall de).—I, 1.ª, 4.ª, 3.
- Licores del país. (Tabernas o tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.ª, 9.ª bis, 1.
- Licores del país (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.ª, 9.ª, 17.
- Licores del país (Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 4.ª, 3.
- Licores del país (Vendedores al por mayor, con facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases).—I, 1.ª, 4.ª, 5.
- Licuación de sebo.—III, 6.ª, 13, nota 2.ª
- Lièvres o conejos (pelo de), para la construcción de feltros u otros usos. (Establecimientos para cortar a las pieles el).—III, 2.ª, 3.
- Lienzos finos, entrefinos o adamascados (Telares a la Jacquard movidos a mano en que se tejen).—III, 1.ª, 16.
- Lienzos finos, entrefinos o adamascados (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.ª, 17.
- Lienzos ordinarios. (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.ª, 18.
- Ligas (Fábricas de).—III, 2.ª, 13.
- Ligas (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 19.
- Limas (Composición o recomposición de). (Fábricas de).—III, 3.ª, 54.
- Limonadas en polvo (Venta y confección de).—I, 1.ª, 9.ª, 1.
- Limonerías de hierro o acero para carruajes (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 1.ª, 5.
- Limpiabotas en salón o tienda, con facultad de vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.—I, 1.ª, 11.ª, 13.
- Limpiabotas. Con salón o tienda, sin facultad de vender objetos para el calzado y su limpieza.—I, 1.ª, 12.ª, 5.
- Limpier o aventar el trigo (Máquinas para).—III, 9.ª, 27.
- Lingotes (Hierro o acero en) (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 21.
- Lino (Cuerdas de). (Fábricas de).—III, 1.ª, 22.
- Lino (Jarcias y cables de). (Fábrica de).—III, 1.ª, 21.
- Lino (Máquinas de hilar y de retorcer), movidas mecánicamente.—III, 1.ª, 14.
- Lino (Tejidos e hilados de). Vendedores al por mayor.—I, 1.ª, 1.ª, 10.
- Lino (Tejidos de). (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 50.
- Lino (Fibras del). (Máquinas movidas mecánicamente, de agramar o sacar las).—III, 1.ª, 24.
- Lino en rama (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 28.
- Lino rastrillado (Venta por menor de). (Talleres de alpargateros y albarqueros con).—IV, 7.ª, 54.
- Lino (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.ª, 90.
- Linoleum (Establecimientos de venta de).—I, 1.ª, 8.ª, 3.
- Liquidadores de averías.—II, 1.ª, 19.
- Líquidos (Verificadores de contadores de).—I, 1.ª, 23.
- Líquidos (Vinos u otros) Arrieros, trajineros compran y venden.—I, 3.ª, 4.ª, 1.
- Líquidos (Corredores que se dedican a pesar y dir toda clase de).—I, 3.ª, 3.ª, 2.
- Líquidos (Combustibles). (Vendedores de).—I, 4.ª, 46.
- Líquidos piroleñosos (Obtenidos por la destilación de maderas o leñas).—III, 5.ª, 39.
- Líquidos volátiles con destino al alumbrado (Gasolinas). (Fábricas de).—III, 11.ª, 6.
- Lisos de algodón, lino, lana, seda y sus mezclas (Cintas, galones agremados, flecos, franjas y semejantes). (Tejidos de mezclas). (Telares cánicos movidos a mano para la confección de).—III, 1.ª, 52.
- Lisos de seda y éstos con sus mezclas. Tejidos de mezclas. (Telares mecánicos para la confección de).—III, 1.ª, 51.
- Litargirio plumbato plúmbico. Mirfio. (Fábricas de).—III, 5.ª, 28.
- Litografía con máquinas sencillas, de doble rotación, etc., etc. (Talleres de).—III, 10.ª, 26.
- Litógrafos con prensas a mano.—IV, 5.ª, 31.
- Lizos para telares (Fábricas de).—III, 1.ª, 93.
- Locales o garages destinados a la guarda o custodia de coches y carruajes automóviles.—II, 8.ª, 7.ª, 3.
- Locales para patinar sobre asfalto u otra materia.—II, 7.ª, 3.
- Locales (Templos u otros). (Adornistas de).—III, 4.ª, 11.
- Losetas finas prensadas con destino a pavimento (Fábricas de).—III, 7.ª, 9.
- Losetas hidráulicas con destino a pavimentos (Fábricas de).—III, 7.ª, 15.
- Loza (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª, 29.
- Loza entrefina, blanca o pintada (Fábricas de).—III, 7.ª, 2.
- Loza entrefina (Vendedores por menor de).—I, 10.ª, 7.
- Loza fina blanca o pintada (Fábricas de).—III, 7.ª, 5.ª.
- Loza fina (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 2.ª, 24.
- Loza fina (Vendedores al por menor de).—I, 8.ª, 24.
- Loza ordinaria, blanca o pintada (Fábricas de).—III, 7.ª, 3.
- Loza ordinaria (Cacharros o vasijas de). (Tiendas en que se vende).—I, 1.ª, 12.ª, 9.
- Loza ordinaria (Vendedores al por mayor de).—I, 1.ª, 8.ª, 1.
- Luchas de fieras, en plazas que no sean permanentes.—II, 7.ª, 4.
- Lujo (Carruajes de). (Construcción o recomposición de). (Talleres de).—III, 4.ª, 6, A).
- Lujo (Objetos de viaje de), por contener aquellos efectos de aseo o para otros usos. Constructores (Talleres de).—IV, 4.ª, 26.
- Lujo (Objetos de viaje de), por estar confeccionados con maderas finas y pieles. (Constructores de).—IV, 4.ª, 26.
- Lunas para espejos (Azogado o plateado de). (Fábricas de).—III, 7.ª, 24, A).
- Lunas de espejos de todas clases, con o sin marcos. (Vendedores de).—I, 1.ª, 4.ª, 10.
- Lustrado de arroz.—III, 9.ª, 49.
- Luz eléctrica (Instalaciones de), con facultad de suministrar el suministro de pequeño material, como flexores, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.—IV, 7.ª, 38.

LL

Llaves para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.

M

Machihembrar madera (Máquinas de).—III, 4.^a, 1.
 Madejas de lana, seda, hilo, algodón y demás fibras no destinadas a las fábricas de tejidos (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.

Madejas de lana, seda y algodón (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.

Madejas (Aprestos de). (Establecimientos de).—III, 1.^a, 88.

Madejas (Hilos en). (Fábricas de pintar).—III, 1.^a, 77.

Madera (Aserrado por sierras alternativas movidas mecánicamente). (Talleres de).—III, 4.^a, 2.

Madera (Aserrado por sierras sin fin o de cintas movidas mecánicamente). (Talleres de).—III, 4.^a, 3.

Madera (Aserrín de). (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, 30.

Madera basta (Constructores de sillas de).—IV, 7.^a, 107.

Madera (Construcción de cofres, baúles y cajas de).—IV, 7.^a, 70.

Madera (Charolistas en).—IV, 8.^a, 121.

Madera (Fabricación a mano de estaquillas de).—III, 4.^a, 14.

Madera (Hormas, tacones y zuecos de), para el calzado. (Fábricas de).—III, 4.^a, 15.

Madera (Labrado con máquinas movidas mecánicamente de). (Talleres de).—III, 4.^a, 1.

Madera (Molduras y marcos de). Fábricas de).—III, 4.^a, 4.

Madera (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.

Madera (Tornería en), con tornos movidos con fuerza motriz. (Talleres de).—III, 4.^a, 5.

Madera (Torneros en), con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.

Maderas (Arrieros trajineros que compran y venden).—I, 3.^a, 4.^a, 1.

Maderas (Creosotaje de).—III, 5.^a, 40.

Maderas de construcción llamadas de hilo de todas clases nacionales y extranjeras (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 6.

Maderas procedentes de derribos y desguace de barcos (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 9.

Maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 7.

Maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 8.

Maderas (Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean).—III, 12.^a, 9, A).

Maderas o leñas (Destilación de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 39.

Maderas (Beneficio en montes propios de).—T. E., 38.

Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 20.

Maestros de baile, esgrima y gimnasia.—IV, 7.^a, 97.

Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 21.

Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar. IV, 6.^a, 45.

Maestros de equitación.—IV, 7.^a, 99.

Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.—IV, 7.^a, 97.

Maestros de obras.—II, 1.^a, 7.

Maestros revocadores que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 20.

Maestros soladores de todas clases.—IV, 7.^a, 100.

Maestros de instrucción primaria.—T. E. 31.

Magnesia efervescente (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 4.

Maíz (Molturación de).—III, 9.^a, 39, nota.

Maletas de viaje (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 6.

Maletas de cartón (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 8.

Maletas (Constructores de). (Talleres de).—IV, 4.^a, 26.

Malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos (Fábricas donde se obtiene la).—III, 9.^a, 70.

Manguitos para el alumbrado por incandescencia (Fábricas de).—III, 11.^a, 8.

Manicomios.—II, 4.^a, 10.

Manicuradas y masajistas.—II, 1.^a, 8.

Mantas o boatas de algodón en rama para entretelar o acolchar (Fábricas de).—III, 2.^a, 10, A.

Mantas ordinarias para caballerías (Vendedores de). I, 3.^a, 4.^a, 20.

Mantas llamadas de Palencia (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.

Mantillas (Alquiladores de).—I, 3.^a, 3.^a, 32.

Mantecados (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.

Manteca (Tiendas de comestibles en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.

Manteca extraída de la leche (Fábricas de).—III, 9.^a, 6, A).

Mantecas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 3.

Mantecas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 26.

Mantecas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 25.

Manteletas, toquillas y prendas análogas (Fábricas de).—III, 1.^a, 84.

Mantones de Manila (Alquiladores de).—I, 3.^a, 3.^a, 32.

Manufacturas o establecimientos dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo, con destino a labores de aguja.—III, 1.^a, 36.

Maqueados (Camas, cunas y otros objetos de hierro con). (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).

Máquinas de afeitar (Tiendas en que se venden al por menor).—I, 1.^a, 8.^a, 20.

Máquinas (Agentes que se ocupan en instalar), para todo género de industria o servicios públicos. II, 3.^a, A), 14.

Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 24.

Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleados en la ebanistería para la confección de rejillas para asientos de sillería.—III, 12.^a, 7.

Máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, y sus accesorios (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.

Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil.—III, 1.^a, 91.

- Máquinas para aventar o limpiar el trigo.—III, 9.^a, 27.
- Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz.—III, 9.^a, 49.
- Máquinas de calcular y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas para calcular y otras análogas (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de calcular y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de calcular y sus accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas de calcular usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas de caracteres de imprenta.—III, 10.^a, 29.
- Máquinas de componer.—III, 10.^a, 28.
- Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas.—III, 2.^a, 9.
- Máquinas (Construcción de). (Talleres de).—III, 3.^a, 37.
- Máquinas para coser (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de coser y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de coser y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas de coser y sus accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas de coser usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas para descascarar piñones y cacahuet movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 5.
- Máquinas o aparatos movidos mecánicamente o por agua, destinados a deshilar trapos, hilazas o borras de lana.—III, 1.^a, 13.
- Máquinas de escribir (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de escribir y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de escribir y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas de escribir usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas de estampar (Talleres de grabar cilindros o de moletar para las).—III, 1.^a, 96.
- Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para cabellerías.—III, 3.^a, 63.
- Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, movidos mecánicamente, por caballerías o a mano.—III, 3.^a, 64.
- Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado.—III, 4.^a, 14.
- Máquinas de hilar movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 37.
- Máquinas de hilar (Corrones para las). (Fábricas de).—III, 1.^a, 97, A).
- Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 14.
- Máquinas de hilar y de retorcer movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 1.
- Máquinas de hilar y de retorcer movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 26.
- Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 62.
- Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares.—I, 3.^a, 4.^a, 70.
- Máquinas rotativas especiales para impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., etc.—III, 10.^a, 30.
- Máquinas para hacer medias (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de hacer medias o calcetines de punto y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de hacer medias o calcetines y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas de hacer medias y accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas usadas de hacer medias o calcetines, venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, teja de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros ductos.—III, 12.^a, 6.
- Máquinas multicopistas mecánicas y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas multicopistas mecánicas y accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas o perchas movidas mecánicamente o por agua, destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana.—III, 1.^a, 9.
- Máquinas para picar o agujerear cartones para telares Jacquard.—III, 1.^a, 98.
- Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, para ler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.
- Máquinas o prensas para rayar papel.—III, 10.^a, 8.
- Máquinas o prensas para la tirada de libritos de papel de fumar o para cajas de fósforos.—III, 11.^a, 31.
- Máquinas o tornos para el cernido y clasificación de harinas.—III, 9.^a, 44.
- Máquinas o tornos de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 65.
- Marañas o cables de esparto (Fábricas de).—III, 1.^a, 65.
- Marcos dorados, plateados, pintados o barnizados (Fábricas de).—III, 4.^a, 4.
- Marcos y molduras (Venta de), con espejos.—I, 1.^a, 6.^a, 2.
- Marcos y molduras (Venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 5.
- Marfil (Torneros en), con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.
- Marfil (Efectos de). (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Marfil (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos (Talleres de construcción de).—IV, 7.^a, número 27.
- Margas (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.^a, 18.
- Mariscos (Cría y reproducción de). (Concesionarios de Parques ostrícolas para la).—II, 3.^a, 29.
- Mármoles (Fábricas de aserrar), movidas mecánicamente o por caballerías.—III, 12.^a, 18.
- Mármoles (Tornos para torneer).—III, 12.^a, 19.
- Marmolistas y lapidarios (Talleres de).—IV, 4.^a, 1.
- Martillo (Venta al).—I, 1.^a, 6.^a, 3.
- Martillos mecánicos.—III, 3.^a, 21 al 23, 26.
- Masajistas y manicuras.—II, 1.^a, 8.
- Máscaras (Alquiladores de trajes de).—I, 3.^a, 1.^a.
- Matarifes de ganados.—T. E., 32.
- Matemáticas (Venta de instrumentos de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Material para alpargatas (Venta de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Material para envases (Venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 1.
- Material de derribos (Almacén de).—I, 2.^a, 9.
- Materiales de albañilería (Venta de).—I, 1.^a, 10.^a, 1.
- Material aislante para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.
- Material eléctrico (Venta de bombillas solamente).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
- Material de escritorio (Tiendas de venta al menudeo y en pequeñas porciones de).—I, 1.^a, 12.^a, 12.

- Materias colorantes artificiales sulfurosas para tintorerías y estampados (Fábricas en las que se obtiene en caliente).—III, 5.^a, 46.
- Materias curtientes (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 17, A).
- Materias explosivas (Fábricas de).—III, 6.^a, 22, A).
- Materias explosivas (Toda clase de), y pólvoras. (Especuladores o tratantes con depósito o almacén en que se venden al por mayor y menor).—I, 2.^a, 33, A).
- Materias explosivas y pólvoras (Expendedurías de).—I, 2.^a, 34, A).
- Materias fertilizantes con destino a la agricultura (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 14, A).
- Materias textiles (Aprestar urdimbres de). (Máquinas de).—III, 1.^a, 91.
- Materias textiles (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.^a, 90.
- Materias textiles (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Mastch de boxeo y de fuerza.—II, 7.^a, 1, 6.^a categoría.
- Matriculados de Marina.—T. E., 7.
- Matronas y Comadronas que no sean Médicos.—II, 1.^a, 4.
- Mazapán en figuras (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Mazos de polo, hockey, etc. (Tiendas de).—I, 1.^a, 8.^a, 11.
- Mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente (Fábricas de).—III, 6.^a, 21.
- Medallas construídas con metales ordinarios (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 7.
- Medias para jornaleros (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
- Medias (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
- Medias y accesorios (Máquinas de hacer). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Medias (Máquinas de hacer). (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Medicamento de composición no definida.—II, 1.^a, 6, (a).
- Medicinales (Hierbas y plantas). (Herbolarios con tienda para la venta de).—IV, 7.^a, 90.
- Medicinales o minerales (Aguas). (Establecimientos con hospedaje o fonda de).—II, 4.^a, 1.
- Médicos (b).—II, 1.^a, 6.
- Médicos (b).—II, 1.^a, 12.
- Médico-farmacéutica (Asistencia), o enterramiento. (Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan).—II, 3.^a, 20.
- Medidas, pesas, balanzas, romanas, básculas y arcas para caudales (Talleres en que se construyen), y en que todas las operaciones se practican a mano.—III, 3.^a, 46, A).
- Medidas y pesas (Contratistas o cobradores del arbitrio de).—I, 3.^a, 3.^a, 2.
- Medio cristal (Fábricas de).—III, 7.^a, 20.
- Mejillones (Criaderos de).—II, 3.^a, 29.
- Mejorado de pieles curtidas (Fábricas de).—III, 8.^a, 10.
- Membretes y sellos de caucho (Fábricas de).—III, 12.^a, 16, A).
- Membrillo (Venta de pasta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Menstruales (Venta de ropas para).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
- Mensajerías, Galeras y demás carruajes de cuatro ruedas dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos.—II, 6.^a, 10.
- Mensajes, cartas o encargos que no sean mercancías (Agencias, Escritorios o Establecimientos que se dedican a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio).—II, 3.^a, A), 15.
- Menudencias (Venta en ambulancia de).—I, 3.^a, 4.^a, 19.
- Mercancías (Alijo de). (Cabrestantes o grúas mecánicas que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el).—II, 8.^a, 10.
- Mercancías (Alijo de). (Cabrestantes o grúas movidas a mano que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el).—II, 8.^a, 11.
- Mercancías de cualquier clase, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases (Comerciantes con facultades de mayoristas, excepto la de vender por menor, que reciban, compren y vendan exclusivamente al por mayor y remitan por su cuenta, y vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por su cuenta o ajena, exporten al extranjero).—I, 2.^a, 21, A).
- Mercancías (Transportes por carreteras y caminos de). (Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 10.
- Mercantiles (Profesores o Peritos) que ejerzan o no todo el año.—II, 1.^a, 18.
- Mercería (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Mercería (Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, vendan al por menor).—I, 3.^a, 3.^a, 12.
- Mercería (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
- Mercuriales (Productos). (Fábricas de).—III, 5.^a, 31, A).
- Merengues (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.
- Mesas de billar, en Círculos, Casinos y demás Sociedades.—II, 7.^a, 8, A).
- Mesas de billar (Constructores de).—III, 4.^a, 9, A).
- Mesas de noche (Venta de).—I, 1.^a, 4.^a, 9.
- Mesas para abrir el rizo de las panas.—III, 1.^a, 33.
- Mesonés.—I, 1.^a, 11.^a, 5.
- Metales (bruñido de). (Talleres de).—IV, 7.^a, 62.
- Metal blanco (Venta de cubiertos de).—I, 1.^a, 4.^a, 14.
- Metal en crisol (Fundidores de).—IV, 7.^a, 87.
- Metales finos (Tiradores de), o sean los que los reducen a hilo, sin aparatos movidos mecánicamente.—IV, 4.^a, 24.
- Metales ordinarios (Esmaltadores y engarzadores de).—IV, 7.^a, 83.
- Metales (Vendedores al por mayor de grandes piezas para carruajes y obras de ferretería de varios).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Metales preciosos (Fieles contrastes o ensayadores de).—IV, 4.^a, 14.
- Metales preciosos, oro y plata (Establecimientos dedicados a la compra-venta de).—II, 3.^a, A), 30.
- Metales (Pulimentado de). (Talleres de).—IV, 7.^a, número 62.
- Metales varios (estampación litográfica en). (Fábricas de).—III, 10.^a, 34.
- Metales varios (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.
- Metalurgia del acero.—III, 3.^a, 24 al 26.
- Metalurgia del azogue.—III, 3.^a, 16.
- Metalurgia del bronce.—III, 3.^a, 38 y 43.
- Metalurgia del cobre.—III, 3.^a, 10 al 12, 39.
- Metalurgia del estaño.—III, 3.^a, 15.
- Metalurgia del hierro.—III, 3.^a, 18 al 23.
- Metalurgia de la plata.—III, 3.^a, 1 al 5.
- Metalurgia del plomo.—III, 3.^a, 6 al 9.
- Metalurgia del cinc.—III, 3.^a, 13 y 14.
- Mezclas de algodón (Tejidos de). (Perchas o apar-

- tos movidos mecánicamente para levantar el pelo a los).—III, 1.^a, 34.
- Mezclas de colores en polvo (Fábricas de).—III, 5.^a, 48.
- Mezclas de cualquier clase (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Miel (Venta en ambulancia de).—T. E., 45.
- Miel de todas clases (Vendedores de).—I, 1.^a, 11.^a, 8.
- Militares (Ingenieros). Que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.
- Mimbre (Cestas y otros objetos de). (Talleres de cesteros o constructores de).—IV, 7.^a, 68.
- Mimbre esmaltado (Establecimientos de venta de muebles de).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
- Mimbre sin esmaltar (Tiendas de muebles de).—I, 1.^a, 12.^a, 14.
- Minas de sal.—T. E., 19.
- Minas (Ingenieros de). Que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.
- Mineral (Mosaico). (Fábricas de).—III, 7.^a, 16, A).
- Minerales de arsénico (Beneficio de). (Fábricas para el).—III, 3.^a, 17.
- Minerales de cinc (Calcinación de). (Hornos de).—III, 3.^a, 13.
- Minerales de cobre (Montones o teleras en donde se calcinan solamente los).—III, 3.^a, 10.
- Minerales o medicinales (Aguas). (Establecimientos con hospedaje o fonda de).—II, 4.^a, 1.
- Minerales de plomo (Beneficio de los). (Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino empleados en el).—III, 3.^a, 6.
- Minerales (Transporte o acarreo por cables aéreos y por industriales que se dediquen al transporte de).—II, 6.^a, 19.
- Minerales (Transporte de). (Tranvías o caminos de hierro dedicados al).—II, 6.^a, 18.
- Minería.—T. E., 26.
- Minervas (Máquinas de imprimir llamadas).—III, 10.^a, 27.
- Minervas para imprimir a mano.—IV, 5.^a, 31.
- Minio (Litargirio plumbato plúmbico). (Fábricas de).—III, 5.^a, 28.
- Mistelas (Fabricación de).—III, 9.^a, 62. Nota.
- Mobiliario (Traslado de). (Carros o camiones dedicados al).—II, 6.^a, 7.
- Modistas (Costureras y oficiales de).—T. E., 15.
- Modistas sin surtir géneros.—I, 1.^a, 5.^a, 4.
- Modistas surtiendo géneros.—I, 1.^a, 4.^a, 7.
- Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.—IV, 7.^a, 101.
- Modistas con obrador, sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestras o signos al exterior. (Talleres de).—IV, 5.^a, 32.
- Moldeado del papel (Talleres o establecimientos dedicados al).—III, 10.^a, 25.
- Moldurar madera (Máquinas de).—III, 4.^a, 1.
- Molduras de madera (Fábricas de).—III, 4.^a, 4.
- Molduras y marcos dorados o de maderas finas o barnizadas. (Tiendas de).—I, 1.^a, 6.^a, 2.
- Molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 5.
- Moletar (Talleres de).—III, 1.^a, 96.
- Molido de drogas (Máquinas para el), movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.
- Molido y refinado de barniz (Artefactos destinados al).—III, 5.^a, 52.
- Molienda de cereales (Venta de residuos de la).—I, 1.^a, 10.^a, 1.
- Molinos harineros con motor por vapor o gas.—III, 9.^a, 35.
- Molinos harineros con motor hidráulico. 9.^a, 34.
- Molinos harineros en presa.—III, 9.^a, 37.
- Molinos harineros en represa.—III, 9.^a, 38.
- Molinos de ingredientes para explosivos.—III, 9.^a, 38.
- Molinillos de madera (Tiendas de).—I, 1.^a, 24.
- Molinos para cacao.—III, 9.^a, 24.
- Molinos o máquinas para molar raíz de rueteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros ductos.—III, 12.^a, 6.
- Molinos para molar cortezas de árboles con al curtido.—III, 8.^a, 12.
- Molinos de viento para hacer harinas.—III, 9.^a, 38.
- Mondongos (Venta de).—T. E., 40.
- Moneda (Cambiantes de).—II, 3.^a, A), 30.
- Montadores de abanicos.—III, 12.^a, 22, A).
- Montaje de contadores eléctricos, de agua, móviles y de cualquier otra clase.—I, 1.^a, 7.
- Montañas rusas. (Destinadas a diversión).—4.^a, 59.
- Monteras y gorras (Vendedores en portales o otros fijos de).—I, 1.^a, 12.^a, 18.
- Monteras de todas clases (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 18.
- Montes de Piedad.—T. E., 11.
- Montes (Propietarios de).—T. E., 38.
- Montes (Ingenieros de), que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.
- Montones o teleras en donde se calcinan los minerales de cobre solamente.—III, 3.^a, 10.
- Montura y composición de armas blancas o de fuego (Talleres de armeros que efectúen).—IV, 7.^a, 86.
- Monturas y guarniciones para caballerías y carniceros (Establecimientos para la venta de).—I, 1.^a, 12.^a, 18.
- Monumentos artísticos (reproducción de). (Física o química).—III, 12.^a, 22, A).
- Mortadela (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Morteros para fabricación de explosivos. 6.^a, 14.
- Mosaico mineral o vegetal (Fábricas de).—III, 16, A).
- Mosquiteros (Armaduras de) (Fábricas de).—III, 12.^a, 24, A).
- Mosquiteros y otros artículos análogos (Fábricas de).—III, 12.^a, 23.
- Mosquiteros, paraguas, sombrillas y objetos de cuero (Armaduras de).—IV, 6.^a, 40.
- Mostos (Fábricas de).—III, 9.^a, 59, A), nota.
- Motocicletas y sus accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 4.^a, 15.
- Motor hidráulico (Molinos accionados por). (Industria).—III, 9.^a, 34.
- Motores hidráulicos.—III, Encabezamiento.
- Motores de carruajes (Reparación de).—III, 12.^a, 24, A).
- Mudanzas (Carros para).—II, 6.^a, 7.
- Muebles (Almacenes o depósitos para la conservación de).—II, 8.^a, 4.
- Muebles de lujo (Ebanistas que construyan toda clase de muebles de lujo). (Talleres de), con fines de adornar habitaciones.—IV, 1.^a, 1.
- Muebles (de madera de pino en blanco o pintado). (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 14.
- Muebles de mimbre esmaltado (Establecimientos que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
- Muebles de mimbres sin esmaltar (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 14.
- Muebles nuevos de maderas finas o de imitación (Talleres de). (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
- Muebles nuevos, usados, dorados, de maderas

de cualquier clase si están avalorados con mármoles, bronce, etc. Establecimientos donde se venden o alquilan.—I, 1.^a, 3.^a, 7.
 muebles y otros efectos (Préstamos sobre). (Establecimientos de).—II, 3.^a, A), 24.
 muebles y otros efectos análogos no comprendidos en clase superior. (Vendedores al martillo o en subasta pública de).—I, 1.^a, 6.^a, 3.
 muebles de tapicería en telas, que no están determinados en la clase tercera (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
 muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número primero (Talleres de ebanistas en que se construyen), sin facultad de adornar habitaciones.—IV, 3.^a, 7.
 muebles usados (Alquiladores de).—I, 1.^a, 11.^a, 12.
 muebles usados. (Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales de).—I, 1.^a, 9.^a, 2.
 ruedas de hierro o acero para carruajes. (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
 tejidos (Prendas llamadas de hechura de sastrería para). (Sastres que cortan y cosen, utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos).—IV, 7.^a, 106.
 multiplicistas mecánicas (Venta por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
 municipales (Corporaciones). (Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea con).—II, 3.^a, A), 26 segundo.
 municipales (Jueces).—II, 2.^a, 7.
 municipales (Secretarios de los Juzgados).—II, 2.^a, 8.
 y comunicación de plomo (Fábricas de).—III, 3.^a, 33.
 I, 1.^a, muñecas cartón (Venta de).—I, 3.^a, 3.^a, 12, nota.
). (Física (Construcción de guitarras, bandurrias y cítaras para).—IV, 7.^a, 89.
 sólo física de aire o de cuerda de cualquier clase (Instrumentos de). (Constructores de).—III, 4.^a, 10, A).
 física (Instrumentos de). (Alquiladores de), sin venta de ellos.—I, 1.^a, 11.^a, 2.
 física (Profesores de).—II, 1.^a, 10.
).—II, 7.^a, 1, 7.^a categoría.

N

ácara (Hormillas y botones de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 11 A).
 paipes (Fábricas de).—III, 10.^a, 36.
 paipes (Juegos de) sea cualquiera el local en que se establezcan.—II, 7.^a, 9, A).
 paipes (Vendedores de toda clase de).—I, 1.^a, 10.^a, 2.
 ratas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 25.
 naturaleza (Productos de la) con destino a colecciones de estudio. (Colectores y clasificadores en pequeña escala de).—IV, 7.^a, 71.
 náutica (Vendedores de instrumentos de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
 navajas (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 13.
 navajas (Vaciadores de) con taller fijo.—IV, 7.^a, 111.
 navajas y cuchillos, tijeras y otros objetos semejantes (Talleres de cuchilleros que hacen).—IV, 7.^a, 77.
 navales (Ingenieros) que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.
 navieros o dueños de barcos.—II, 6.^a, 13.
 negocios o asuntos privados (Agencias o casas que se ocupan en facilitar al público datos o noticias de).—II, 3.^a, A), 15.
 negro de marfil (Carbón animal). (Fábricas de).—III, 5.^a, 14, A).
 neutralización y depuración del aceite vegetal concreto para la obtención de grasas alimenticias (Fábricas de).—III, 9.^a, 8.

Nieve (Vendedores al por menor solamente que no sean dueños de pozos de).—I, 3.^a, 3.^a, 14.
 Nieve y hielo (Vendedores al por mayor y menor o al por menor solamente que no sean dueños de pozos ni fabricantes de).—I, 3.^a, 3.^a, 13.
 Nieve (Pozos de).—II, 8.^a, 9.
 Niqueladores de metales (Obradores de), cualquiera que sea el método empleado.—IV, 4.^a, 13.
 Niquelados (Camas, cunas y otros objetos). (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 7.
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 4.
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 1.
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 5.
 Norias (Constructores de).—I, 3.^a, 4.^a, 57.
 Notarios colegiados según la ley.—II, 2.^a, 3.
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.—II, 2.^a, 10.
 Novedades (Artículos de). (Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y que por temporadas reciben encargos y pedidos, con derecho a vender en toda la Península).—I, 3.^a, 4.^a, 8.
 Novillos o becerros, sean o no de muerte (Corridas o funciones de), en plazas no permanentes.—II, 7.^a, 5.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 104.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Subscripción a favor de los damnificados de Cuba.

No obstante las instrucciones y órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, publicadas en mis circulares de 17 y 29 de noviembre último, en que se prevenía que las cantidades que se recaudasen para los damnificados de Cuba se ingresasen directamente por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos en la cuenta corriente que la Junta tiene abierta en el Banco de España, y que asimismo remitiesen directamente al Ministerio de la Gobernación las relaciones de funcionarios adheridos y de los que se excusasen, ha habido algunos Ayuntamientos que remiten a este Gobierno civil las cantidades y relaciones de referencia, y a fin de evitar la devolución de las cantidades y relaciones que se reciban, reitero por la presente lo dispuesto en las mencionadas circulares, para que los Secretarios de los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen hecho, ingresen directamente a la mayor brevedad, en el Banco de España, en la cuenta corriente correspondiente, las cantidades que hayan recaudado conforme a la R. O. de 1.º de noviembre, y remitan también directamente al Ministerio de la Gobernación las relaciones de que se hace mérito, y así se ahorrarán la pérdida de tiempo que supone el devolver como se devolverán cuantas cantidades y relaciones se reciban.

Zaragoza, 5 de enero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 109.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Administración de Rentas públicas requiere a todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que durante el mes de enero actual remitan a esta oficina las certificaciones de Pagos, Propios y Pesas y Medidas. Y caso de no hacerlo en este plazo, se les impondrá la multa de 25 pesetas, con la que se les conmina.

Zaragoza, 5 de enero de 1927. — El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 110.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Deslindes.—Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, se hace saber que recibido el expediente de deslinde del monte núm. 145 del Catálogo de los de Utilidad pública, denominado «Arba y Vista del Arba», de la pertenencia y término municipal de Luna; acordado por este Ayuntamiento y practicada por el Ingeniero de montes D. Martín Tosantos y Martínez de Pisón, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE DE MINERAL	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1.619	España.	3.150	Salas potásicas . .	Torres de Berrellén	D. José M.º Bascones P.
1.620	Zaragoza	6.445	Idem	Tauste, Pradilla y Remolinos	Idem.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el artículo 95 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el Régimen de la Minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina; advirtiendo que en los dos días siguientes a los ocho ya citados se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del Real decreto de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 5 de enero de 1927. — José Elvira.

los dos siguientes al en que este anuncio sea inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hará de manifiesto durante los días y horas hábiles, por las Corporaciones particulares interesados, quienes durante un segundo plazo de quince días, que comenzará a expirar el día 15 de enero, podrán presentar las reclamaciones que creen oportunas; advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, que taxativamente determina la citada disposición.

Zaragoza, a 5 de enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 111.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. José Elvira Apellániz, Ingeniero Jefe del Distrito;

Hace saber: Que el Excmo. señor Gobernador civil, con esta fecha, se ha dignado dictar la siguiente providencia, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados:

Providencia: De conformidad con lo dispuesto por la Delegación de Hacienda, se declara rehabilitada la mina Eugenia, núm. 1.387, término municipal de Mequinenza, a favor de D. José Antonio Jover, Presidente de la Sociedad Anónima «Mina de Lignito Eugenia». Zaragoza, 7 de enero de 1927. — El Ingeniero Jefe, José Elvira.

* * *

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero accidental de este Distrito;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, con esta fecha, se ha dignado ordenar que se declare franco y registrable el terreno de los gestosmineros siguientes, por ser firme la providencia de su cancelación.

SECCIÓN SEXTA

Arándiga.

Propuesta por la Comisión permanente de transferencia de crédito de mil doscientas veinte pesetas y cuatro céntimos, de los capítulos 1.º y 11, artículos 6.º, 7.º y 1.º, a los capítulos 1.º, 3.º, 4.º y 7.º, artículos 6.º, 2.º, 4.º y 1.º, respectivamente, dentro del presupuesto ordinario que se refiere el expediente que al efecto instruye, queda expuesto al público, en el Ayuntamiento de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo

formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Arándiga, 28 de diciembre de 1926. — El Alcalde José Garza.

Borja. N.º 92.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno tendrá lugar la segunda subasta para el arriendo de Casas y Medidas para el año 1927, el día 15 del siguiente mes, a las once, en esta Casa Consistorial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales; debiendo presentarse los pliegos de proposiciones con condiciones señaladas en el artículo 15 del referido Reglamento, desde el día siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día 14 del actual, ambos inclusive, desde las ocho horas hasta las trece de todos los días laborables, siendo el tipo de la subasta de diez mil quinientas pesetas y los de fianza provisional y definitiva por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 remate respectivamente, hallándose de mañana en las horas hábiles en esta secretaría los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo octavo del citado Reglamento. Borja, a 5 de enero de 1927. — El Alcalde, Basilio Pérez.

Boquiñeni. N.º 107.

Por acuerdo del Ayuntamiento y conforme dispone el artículo 247 del Estatuto municipal y del Reglamento de empleados municipales se abre concurso, por dimisión voluntaria que las desempeñaba, para proveer las plazas de Médico titular e Inspector de Sanidad de este Ayuntamiento. Su dotación consiste en 1.500 pesetas la primera y 150 pesetas la segunda, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los concursantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ateniéndose a lo determinado en la R. O. de 1.º de septiembre último y escala de graduación y méritos que determina el artículo 1.º del índice del Reglamento de Sanidad municipal, hará la designación.

El agraciado estará obligado a prestar asistencia facultativa a las familias acomodadas por una cantidad de 4.250 pesetas anuales, cobradas por una junta, también por trimestres vencidos, y Boquiñeni, 3 de enero de 1927. — El Alcalde, Pedro Matute.

El Burgo de Ebro. N.º 90.

Durante el plazo de diez días, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio, se recaudarán los débitos por el concepto del reparto de utilidades de este pue-

blo y ejercicio semestral 1926 con el apremio del 10 por 100; pasado dicho plazo se impondrá el apremio de segundo grado, 20 por 100, a los que resulten morosos.

También se recaudarán los débitos por utilidades de ejercicios anteriores con el apremio del segundo grado, 15 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores.

El Burgo de Ebro, 5 de enero de 1927. — El Alcalde, Agustín Anadón.

Fuentes de Ebro. N.º 89.

Aceptada por la Comisión permanente la transferencia de 193.440 pesetas del capítulo II, artículo 1.º, para nutrir los capítulos 3, 4, 7, 8, 12 y 17, artículos 2.º, 1.º, 8.º, 9.º, 4.º, 3.º y único, para el pago de diversas atenciones del presupuesto ordinario del ejercicio semestral corriente el expediente que al efecto se instruye se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina a los efectos de reclamación, por el tiempo reglamentario.

Fuentes de Ebro, 30 de diciembre de 1926. — El Alcalde, Justo Ramón.

Mequinenza. N.º 106.

De nueva creación, se halla vacante la titular de Practicante en Cirugía menor de esta localidad, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán a la Alcaldía hasta el día 6 de febrero próximo.

Mequinenza, 5 de enero de 1927. — El Alcalde, Manuel Sanjuán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 71.

ROY ESCRIBANO, Ricardo; natural de Borobia, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años, hijo de Basilio y de Ramona, domiciliado últimamente en Boquiñeni; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza; con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Superioridad.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 68.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se cita por medio de la presente, para recibirles declaración en la causa número 460-926, sobre lesiones, a los ocupantes del automóvil que conducía Fernando Fray Maginet, a las diez y ocho horas del día diez y seis de octubre del pasado año 1926, al parar en dirección a Torrero, frente a la estatua de Pignatelli; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 4 de enero de 1927.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 70.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario número uno del corriente año, sobre muerte de Consuelo Martínez Olivas, de 41 años de edad, natural de Jaén, casado, comerciante, vecino de Cortes, se cita por la presente a todos los parientes que tenga dicho interfecto, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, secretaría del señor Serrano, con el fin de recibirles la oportuna declaración y ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veintiséis.— El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 103.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En este Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza se tramita juicio ejecutivo a instancia de D. Ramón Galiana Gil, que representa el Procurador D. José Jiménez Gil, contra D.^a Josefa de Goenaga y D. Luis Paúl de Goenaga, en reclamación de mil seiscientos diez y ocho pesetas veinte céntimos, intereses y costas.

El señor Juez, con fecha veintidós de diciembre último, pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma copiados, dicen como sigue:

**Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza, a veintidós de diciembre de mil novecientos veintiséis: D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad en funciones de primera instancia del propio distrito por indisposición del propietario: Visto el presente juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José Jiménez Gil, a nombre de D. Ramón Galiana Gil, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, defendido por el Abo-

gado D. Francisco A. Martí, contra D.^a Josefa de Goenaga y D. Luis Paúl de Goenaga, vecinos en esta ciudad, que se hallan declarados en rebeldía, en reclamación de mil quinientos ochenta y una pesetas diez céntimos de principal, de treinta y siete pesetas diez céntimos de costas, intereses legales y gastos de protesto, intereses legales y dijo:....

Fallo: Que mando seguir adelante esta causa, hacer trance y remate de los bienes embargados a D.^a Josefa de Goenaga y D. Luis Paúl de Goenaga, y con su producto pago al acreedor D. Ramón Galiana Gil de la cantidad de mil quinientos ochenta y una pesetas diez céntimos de principal, de treinta y siete pesetas diez céntimos por gastos causados por el protesto de la letra de cambio presentada, intereses legales de la primera cantidad y costas y que se causen hasta que el acreedor tenga cumplido efecto. Así por mi sentencia, que se notificará en la forma que se indica en la ley a los ejecutados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo Manuel Serrano.

Y con el fin de que la presente sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a los ejecutados D.^a Josefa de Goenaga y D. Luis Paúl de Goenaga, yo firmo en Zaragoza, treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis.— El Secretario, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 66.

Alfamén.

D. Saturnino Pérez Júdez, Juez municipal del distrito de Alfamén;

Hago saber: Que para hacer pago a D. Saturnino Villamana del principal y costas causadas por el juicio verbal civil seguido contra la herencia de D. Antonio Valero Valero, se subasta pública primera subasta, por término de diez días, la siguiente finca:

Una casa para habitación, con su corral, sita en la calle de Cariñena, número veintidós y seis, de este pueblo, lindante por derecho con la casa de Mariano Valero Losilla y por izquierda con la casa de Juan Valero Valero y por delante con la calle del Pez: valorada en setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Juzgado el día veintiocho del corriente, a las once horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirá ninguna postura que cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado, por adelantado, un diez por ciento del tipo de subasta.

3.^a Que no existiendo títulos de propiedad de la finca que se subasta, será de cuantía la adquisición la provisión de los mismos.

Alfamén, cuatro de enero de mil novecientos veintiséis.— El Juez municipal, Saturnino Pérez.— P. S. M., El Secretario, Félix Iglesias.

IMPRESA DEL HOSPICIO